



San José, 4 de enero de 1993.-

**RESOLUCIÓN No 1.205/993.-** La Junta Departamental de San José, por unanimidad de presentes 22 votos en 22, aprobó en general y en particular el Proyecto de Ordenanza remitido por la Intendencia Municipal de San José, sobre Ruidos Molestos, sancionando el **Decreto N° 2.645**, el que quedará redactado en los siguientes términos:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ  
D E C R E T A:

**Artículo 1°).**- Desde la promulgación de la presente Ordenanza queda prohibido dentro de los límites de las zonas urbanas y centros poblados del Departamento de San José, en ambientes públicos o privados, producir, causar o estimular ruidos molestos, innecesarios o excesivos, sea cual fuere su origen cuando por razón de la hora, lugar o intensidad, afecten o sean capaces de afectar la tranquilidad o el reposo de la población o causar perjuicios de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.

**Artículo 2°).**- Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona, física o jurídica, domiciliada en el Departamento o transeúnte comprendiendo asimismo, a todo vehículo de cualquier naturaleza y tracción, matriculado o no en el Departamento.

**Artículo 3°).**- Esta Ordenanza rige para todos los ruidos que se produzcan en las vías (calles, parques, plazas, paseos, etc..), en salas de espectáculos públicos, locales en general y en todos aquellos lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas.

**Artículo 4°).**- Se consideran ruidos innecesarios aquellos que pueden ser objeto de supresión total, o de una modificación que los haga inofensivos.

**Artículo 5°).**- Todo local en que se generan ruidos de cualquier índole deberá contener los dispositivos técnicos constructivos de manera de confinar y atenuar en su interior el nivel sonoro de manera de reducir el nivel audible ante el sujeto ubicado en exterior en locales y/o ambientes ajenos al de ubicación de la fuente generadora de ruidos.

**Artículo 6°).**- Todo propietario de local, en el que se desarrollen espectáculos públicos (boites, locales bailables, etc.) con la utilización de equipos de amplificación sonora, deberán



adecuarse a la presente Norma. Aquellos que se encuentran habilitados, al día de la fecha contarán con un plazo que vencerá, indefectiblemente a los 90 días de publicarse la presente Ordenanza, pudiendo prorrogarse por única vez, hasta 45 días más.

**Artículo 7º).**- En los locales públicos o privados donde se trabaje durante toda la noche o en donde funcionen máquinas durante ella, deberán adoptar las precauciones necesarias para que los ruidos provocados por el funcionamiento no superen los máximos establecidos en la presente Ordenanza.

**Artículo 8º).**- No serán habilitados no podrán circular por la vía pública, los vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores de escape y aquellos que por cualquier circunstancia tengan un funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos.

**Artículos 9º).**- Queda prohibido el uso de bocinas que tengan una intensidad superior a 65 decibeles. Se prohíbe desde la hora 24 hasta la hora 7, el uso de campanas, pitos, sirenas o similares.

Serán de aplicación las normas que establece el inciso B del apartado 2do. Art. 41 del Decreto 2284.

**Artículo 10º).**- Los conductores de vehículos deberán adoptar dentro de un radio de cien metros antes y cien metros después de hospitales, sanatorios y cualquier establecimiento público o privado de asistencia médica, las mayores precauciones para no producir ruidos innecesarios con sus vehículos. Deberán proceder de la misma manera cuando circulen frente a establecimientos de enseñanza, ya sean públicos o privados, durante las horas de funcionamiento de los mismos.

**Artículo 11º).**- En las calles circundantes a los establecimientos de asistencia médica, mencionados en el Artículo anterior deberán adoptarse asimismo, las precauciones necesarias para evitar que los pregones o anuncios verbales, el uso de aparatos sonoros de los vehículos y en general cualquier maniobra o acto que al producir ruidos puedan molestar o perturbar a los enfermos.

La Dirección de Tránsito de la Intendencia Municipal de San José, dotará del señalamiento visual necesario para determinar las zonas de Hospitales-Sanatorios-Casas de Salud, habilitadas,- Centros de Enseñanza, según señala el Artículo 10.

**Artículo 12º).**- Queda prohibido a los vehículos provistos de aparatos sonoros (parlantes, altavoces, etc.) hacer uso de estos en el radio mencionado en el Artículo 10 de esta



Ordenanza. Quedan comprendidos en esta prohibición los altoparlantes y similares aún cuando pertenezcan a casas particulares ubicadas dentro del mismo radio que difundan sus sonidos y voces en forma tal, que puedan ser perjudiciales.

**Artículo 13º).**- Se consideran ruidos excesivos, aquellos que aunque justificados en la actualidad, al pasar determinados límites afectan el bienestar o tranquilidad de la población.

**Artículo 14º).**- Entran en las categorías de ruidos excesivos, aquellos producidos por vehículos automotores de cualquier clase, que excedan los siguientes niveles máximos:

- a)- Motocicletas con cilindrada hasta 50 cc. incluyendo bicicletas y triciclos con motor acoplado: 75 decibeles.
- b)- Motocicletas de 50 a 150 cc. de cilindrada: 82 decibeles.
- c)- Motocicletas de más de 150 cc. de cilindrada y de dos a cuatro tiempos: 85 decibeles.
- d)- Automotores hasta 0.5 toneladas de tara: 85 decibeles.
- e)- Automotores de más de 3,5 toneladas de tara: 89 decibeles.

Los niveles se medirán con instrumentos standar. La apreciación se hará de decibeles.

**Artículo 15º).**- También se consideran ruidos excesivos, a los causados aún involuntariamente, en cualquier actividad de índole industrial, comercial, social, etc., que supere los siguientes niveles máximos:

- a)- 55 decibeles durante las horas de la noche (22 a 7 horas ).
- b)- 65 decibeles durante las horas del día (7 a 22 horas). Los niveles se medirán con instrumentos standar, pondensación A de acuerdo a medidas internacionales homologadas por nuestro país, debiendo ubicarse el observador en un local, predio o zona afectada.

**Artículo 16º).**- Todo local que genera ruidos de cualquier índole, de los enumerados en los Arts. 5 y 6, que se encuentran en zonas urbanas o urbanizadas y que posean paredes medianeras con casas con destino a “Casa-habitación”, deberán contener en su interior los dispositivos técnicos de aislamiento ya sea en polieuretano expandido, paneles isonorizantes, yeso u otro elemento, a los efectos de lograr una isonorización que no supere los niveles máximos establecidos, para un observador ubicado en dicha casa-habitación lindera.

**Artículo 17º).**- Los establecimientos industriales y comerciales a instalarse con posterioridad a la sanción de la presente Ordenanza, antes de comenzar a funcionar deberán adoptar todas las medidas y previsiones del caso, a fin de evitar que los ruidos a producir excedan los



niveles establecidos en el Artículo anterior. Los establecimientos que funcionen a la fecha de promulgada la Ordenanza, deberán adoptar idénticas precauciones, por lo cual dispondrán de un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la misma.

**Artículo 18°).**- Los establecimientos aludidos en el Artículo anterior y en el Artículo 6 deberán estar dotados de la documentación correspondiente, que acredite la inspección sobre ruidos molestos, expedidos por la autoridad municipal.

**Artículo 19°).**- Los propietarios o usuarios de equipos sonoros o altavoces que deseen utilizarlos en la vía pública para la difusión de propaganda, noticias o programas sonoros de cualquier naturaleza, deberán gestionar ante la Intendencia Municipal, el permiso que los habilite para el desarrollo de esas actividades.

Horario de circulación de vehículos con parlantes y altavoces:

Verano de 08.00 a 12.00 horas

de 16.00 a 19.30 horas

Invierno de 09.00 a 12.00 horas

de 14:00 a 18:30 horas

**Artículo 20°).**- Los aparatos sonoros a utilizar deberán ser sometidos a inspección municipal por la Oficina competente. El nivel sonoro máximo de los altavoces queda fijado en sesenta decibeles. Hecha la comprobación por la autoridad municipal competente, se procederá al precintaje del aparato, previo a la expedición del permiso respectivo. Este trámite se cumplirá cada vez que se extiendan nuevas autorizaciones.

**Artículo 21°).**- Cada equipo sonoro deberá tener su correspondiente permiso. Los permisos tendrán carácter precario, intransferible y revocable en cualquier momento por la sola voluntad de la Intendencia y sin derecho a indemnización alguna.

**Artículo 22°).**- Los altavoces utilizados para la promoción de subastas de bienes, en los tablados durante la realización de actos populares, para irradiar música, etc., podrán ser autorizados si son graduados al volumen mínimo y estarán sujetos al pago del permiso correspondiente.

**Artículo 23°).**- Los equipos sonoros no podrán funcionar a menos de doscientos metros de cualquier establecimiento de asistencia médica o de enseñanza. En este último caso, la prohibición sólo alcanzará durante el respectivo horario de clase.



No se permitirá la circulación de vehículos equipados con aparatos sonoros funcionando a una distancia menor a los doscientos metros uno de otro.

**Artículo 24°).**- Los vehículos que funcionen con equipos sonoros deberán circular a una velocidad horaria de diez kilómetros como mínimo y de treinta kilómetros como máximo. No podrán poner en funcionamiento los equipos sonoros mientras se encuentran estacionados.

**Artículo 25°).**- Los conductores de vehículos con equipos sonoros quedan obligados a exhibir a los inspectores municipales o a los agentes policiales, cuando éstos así lo requieran el recibo que acredite el pago del permiso correspondiente. En el recibo deberá constar la hora de comienzo del funcionamiento de los equipos y la hora de terminación.

La falta de documentación mencionada, supondrá la falta de la debida autorización, quedando el obligado expuesto a las sanciones correspondientes sin perjuicio de la prueba en contrario. Deberán además tener claramente visible un cartel de identificación donde conste la firma a la que pertenecen.

**Artículo 26°).**- La Intendencia de San José, podrá autorizar gratuitamente la propalación de programas sonoros, si entendiera que esta exoneración corresponde por tratarse de actos de beneficencia, educativos, organizados por entidades públicas y/o privadas previa solicitud de los interesados.

**Artículo 27°).**- Responderán solidariamente con quienes causen, provoquen o estimulen ruidos molestos, innecesarios y excesivos, aquellos que colaboren en realización de actividades generadoras de los mismos.

**Artículo 28°).**- Las responsabilidades emergentes de la violación del presente Decreto, recaerán solidariamente sobre el autor de la infracción y sobre los patrones o representantes legales.

**Artículo 29°).**- Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas con multas de 1 U.R. en la primera infracción, multiplicándose por 2 en cada reincidencia, hasta alcanzar el máximo legal permitido.

**Artículo 30°).**- La Intendencia Municipal podrá dictar aquellos reglamentos de ejecución necesarios o convenientes, para el fiel cumplimiento de este Decreto.

**Artículo 31°).**- Corresponde a la Intendencia Municipal, por intermedio de la Dirección de Tránsito, la Dirección y Fiscalización del buen cumplimiento de las disposiciones de esta



Ordenanza, además de todas las otras reparticiones que el Ejecutivo Comunal entienda que deben intervenir para el buen fin de estas disposiciones.

**Artículo 32°).**- La Intendencia Municipal de San José, dará la más amplia difusión de esta Ordenanza a través de la prensa escrita y además colocando su texto íntegro en lugares visibles de todo el departamento tales como reparticiones municipales, comercios, Instituciones Públicas o Privadas, Clubes Sociales, Clubes Deportivos, etc..

**Artículo 33°).**- Deróguese todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**Artículo 34°).**- Comuníquese, etcétera.

A sus efectos, pase al Ejecutivo Departamental.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.-

**Walter A. Faggiani**

**Presidente**

**Julio C. Rebollo**

**Secretario General**

M.P.M. 30/08/06